

**EXPEDIENTE: TJA/1<sup>a</sup>S/69/2025**

**ACTOR:**

[REDACTED]

**AUTORIDAD DEMANDADA:**

Integrantes del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

**TERCERO INTERESADO:**

No existe.

**PONENTE:**

Irma Denisse Fernández Aguilar, Secretaria de Estudio y Cuenta habilitada, en suplencia por ausencia de la Magistrada Titular de la Primera Sala de Instrucción.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

**CONTENIDO:**

RESULTANDOS -----	1
CONSIDERANDOS -----	3
I. COMPETENCIA -----	3
II. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO -	3
III. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y DE	
SOBRESEIMIENTO -----	4
IV. ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA -----	4
V. LITIS -----	5
VI. RAZONES DE IMPUGNACIÓN -----	6
VII. ANÁLISIS DE FONDO -----	6
VIII. PRECISIÓN DE SALARIO, FECHA DE INGRESO Y DE	
BAJA -----	12
IX. PRETENSIONES -----	15
X. CONSECUENCIAS DE LA SENTENCIA -----	40
RESOLUTIVOS -----	43

Cuernavaca, Morelos a tres de diciembre del dos mil veinticinco.

Resolución definitiva dictada en los autos del expediente número TJA/1<sup>a</sup>S/69/2025.

**RESULTANDOS.**

1.- [REDACTED] presentó demanda el 28 de febrero de 2025, siendo prevenida el 05, y 19 de marzo; 07 de abril y 12 de mayo del 2025. Se admitió el 27 de mayo de 2025.

Señaló como autoridad demandada:

- a) INTEGRANTES DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.

Como acto impugnado:

- I. *“la resolución dictada de fecha 17 de diciembre del año 2024 dictada por el consejo de honor y justicia de la secretaria de protección y auxilio ciudadano del ayuntamiento de Cuernavaca.”* (Sic)

Como pretensiones:

- 1) *“LA REINCORPORACION A SU PLAZA DE POLICIA AL CENTRO DE TRABAJO.*
- 2) *LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL. consistente en tres meses de salario por la baja o despido injustificado del que fui objeto.*
- 3) *LO SALARIOS CAIDOS O QUE SE DEVENGUEN DESDE EL 26 DE FEBRERO ASTA QUE SE DICTE RESOLUCIÓN.*
- 4) *EL PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD POR 26 AÑOS DE SERVICIO INENETERRUMPIDO.*
- 5) *EL PAGO DEL PRIMER PERIODO DE VACACIONES.*
- 6) *EL PAGO DE LA PRIMA VACACIONES POR EL PRIMER PERIODO.*
- 7) *EL PAGO DEL AGUINALDO PROPORCIONAL ENERO Y FEBRERO 2025.”* (Sic)

2.- La autoridad demandada no dio contestación a la demanda promovida en su contra.

5.- Por acuerdo de fecha 12 de agosto de 2025, se abrió la dilación probatoria. El 18 de septiembre de 2025, se proveyó en relación a las pruebas de las partes. En la audiencia de Ley del 23 de octubre de 2025, se cerró la instrucción, quedó el expediente en estado de

resolución.

## **CONSIDERANDOS.**

### **I. COMPETENCIA.**

Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 109 Bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso I), de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*.

### **II. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO.**

La parte actora señaló como acto impugnado el que se precisó en el Resultando primero de esta sentencia, el cual se evoca en obvio de reproducciones innecesarias.

Su existencia se acredita con la documental pública, consistente en copia certificada de la resolución de fecha 17 de diciembre del 2024, emitida en el expediente [REDACTED] consultable a hoja 404 a 424 del legajo de copias certificadas que por cuerda separada corren agregadas al proceso<sup>1</sup>, en la que consta que la autoridad demandada Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del

<sup>1</sup> Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, determinó imponer al actor la sanción de remoción del cargo que venía desempeñando de Policía al incumplir con los requisitos de permanencia, al obtener un resultado de no aprobado en los exámenes de control de confianza.

### **III. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**

Con fundamento en los artículos 37, último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público y de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

La autoridad demandada no hizo valer ninguna causa de improcedencia al no haber contestado la demanda promovida en su contra.

Este Tribunal de oficio en términos del artículo 37, último párrafo de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*<sup>2</sup>, determina que no se actualiza ninguna causal de improcedencia por la cual se pueda sobreseer el juicio.

### **IV. ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA.**

Se procede al estudio de fondo del acto, el cual aquí se evoca en obvio de repeticiones innecesarias.

---

<sup>2</sup> Artículo 37.- [...]

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo

**V. LITIS.**

Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I, del artículo 86, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, la litis del presente juicio se constriñe a determinar la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados.

En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de presunción de legalidad, esto en términos del primer párrafo del artículo 16, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.<sup>3</sup>

Por lo tanto, la carga de la prueba le corresponde a la parte actora. Esto administrado a lo dispuesto por el artículo 386, del *Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos*, de aplicación complementaria a la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

<sup>3</sup> Época: Décima Época. Registro: 2005763. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239. "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL."

## **VI. RAZONES DE IMPUGNACIÓN.**

Las razones de impugnación que manifestó la parte actora en contra del acto impugnado, pueden ser consultadas a hoja 05 a 08 del proceso.

Las cuales no se transcriben de forma literal, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustenten esta resolución, así como examinar las cuestiones efectivamente planteadas, que respectivamente establecen los artículos 85, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*; 105, 106 y 504, del *Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos* de aplicación complementaria al juicio de nulidad, no depende de la inserción material de los aspectos que forman la litis, sino de su adecuado análisis.

## **VII. ANÁLISIS DE FONDO.**

La parte actora en el apartado de hechos señala que con fecha 28 de junio del 2024, presentó los exámenes de control y confianza, que no se le notificó que había reprobado esos exámenes

En el apartado de razones de impugnación señaló que es ilegal la resolución impugnada y debe declararse nula con fundamento en lo dispuesto por el artículo 4, fracción II, de *la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, porque no conoció los resultados de los exámenes de control y confianza, toda vez que no los tuvo a la vista, por lo que no pudo impugnarlos, ni llevar a cabo una defensa legal y adecuada.

Al no haber dado contestación a la demanda la autoridad demandada, como se determinó en el acuerdo de fecha

27 de junio del 2025, consultable a hoja 649 a 650 del proceso, en términos del artículo 47, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, que señala:

**“Artículo 47.** Si el demandado no produce contestación a la demanda incoada en su contra dentro del plazo concedido para tal efecto, el Tribunal declarará precluído su derecho para hacerlo, teniendo por contestada la demanda en sentido afirmativo únicamente respecto de los hechos que le hayan sido directamente atribuidos, salvo prueba en contrario.”

Se tiene por cierto que el actor no conoció los resultados de los exámenes de control y confianza, cuenta habida que de la valoración que se realiza que se realiza en términos del artículo 490<sup>4</sup> del *Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos* de aplicación supletoria a la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, a las copias certificadas que se admitieron a la autoridad demandada como prueba de su parte, que por cuerda separa corren agregadas al proceso, no se acredita que la parte actora conoció de los resultados de los exámenes de control y confianza, como se explica.

A hoja 354 a 374 del legajo de las copias certificadas que por cuerda separada corren agregadas al proceso, consta el acuerdo de fecha 10 de octubre de 2024, emitido en el expediente 198/2024-09, por la Directora de Asuntos Internos de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano de Cuernavaca, Morelos, en el que ordenó iniciar el procedimiento administrativo en contra del actor Gabriel Rayón Lagunas, en su carácter de Policía adscrito a la Dirección de Radio Comunicación y Sistemas Informáticos dependiente de la Subsecretaría de Policía Preventiva de la

<sup>4</sup> Artículo 490.- Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena. La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Municipio de Cuernavaca, Morelos, al incumplir con los requisitos de permanencia al obtener un resultado de no aprobado en los exámenes de control de confianza, por lo que ordenó citarlo y emplazarlo para hacerle saber la naturaleza y causa del procedimiento, a efecto de que conociera los hechos que se le imputaron, así mismo se le concedió el plazo de 10 días contados a partir del día hábil siguiente al que surtiera efectos la notificación del acuerdo, para que formulara su contestación por escrito, hiciera valer sus defensas y excepciones y ofreciera las pruebas pertinentes para su defensa, con el apercibimiento que de no hacerlo, se declararía precluído su derecho para hacerlo, y por contestado en sentido afirmativo el procedimiento. Así mismo, requirió al actor para que señalara domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la jurisdicción de Cuernavaca, Morelos, o en su defecto correo electrónico, apercibido que en caso de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones aun las de carácter personal se le notificarían por listas de estrados de la Dirección de Asuntos Internos, conforme a lo dispuesto por el artículo 25, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*.

Mediante cédula de notificación personal de fecha 05 de noviembre de 2024, consultable a hoja 375 a 397 del legajo de las copias certificadas que por cuerda separada corren agregadas al proceso, el Notificador en funciones de Actuario adscrito a la Dirección de Asuntos Internos de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano de Cuernavaca, Morelos, notificó de forma personal a la parte actora el acuerdo de inicio de procedimiento de fecha 10 de octubre de 2024, emitido en el expediente 198/2024-09, por la Directora de Asuntos Internos de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano de Cuernavaca, Morelos, sin embargo, no se acredita que al momento de emplazar al actor al

procedimiento administrativo, se le proporcionara las copias debidamente certificadas de todas las constancias que integraran los resultados de las diferentes evaluaciones de control de confianza, como lo dispone el artículo 171 fracción II de la *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos*, al tenor de lo siguiente:

*“Artículo 171.- En los asuntos que conozcan las Unidades de Asuntos Internos, se abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular bajo el siguiente procedimiento:*

*[...]*

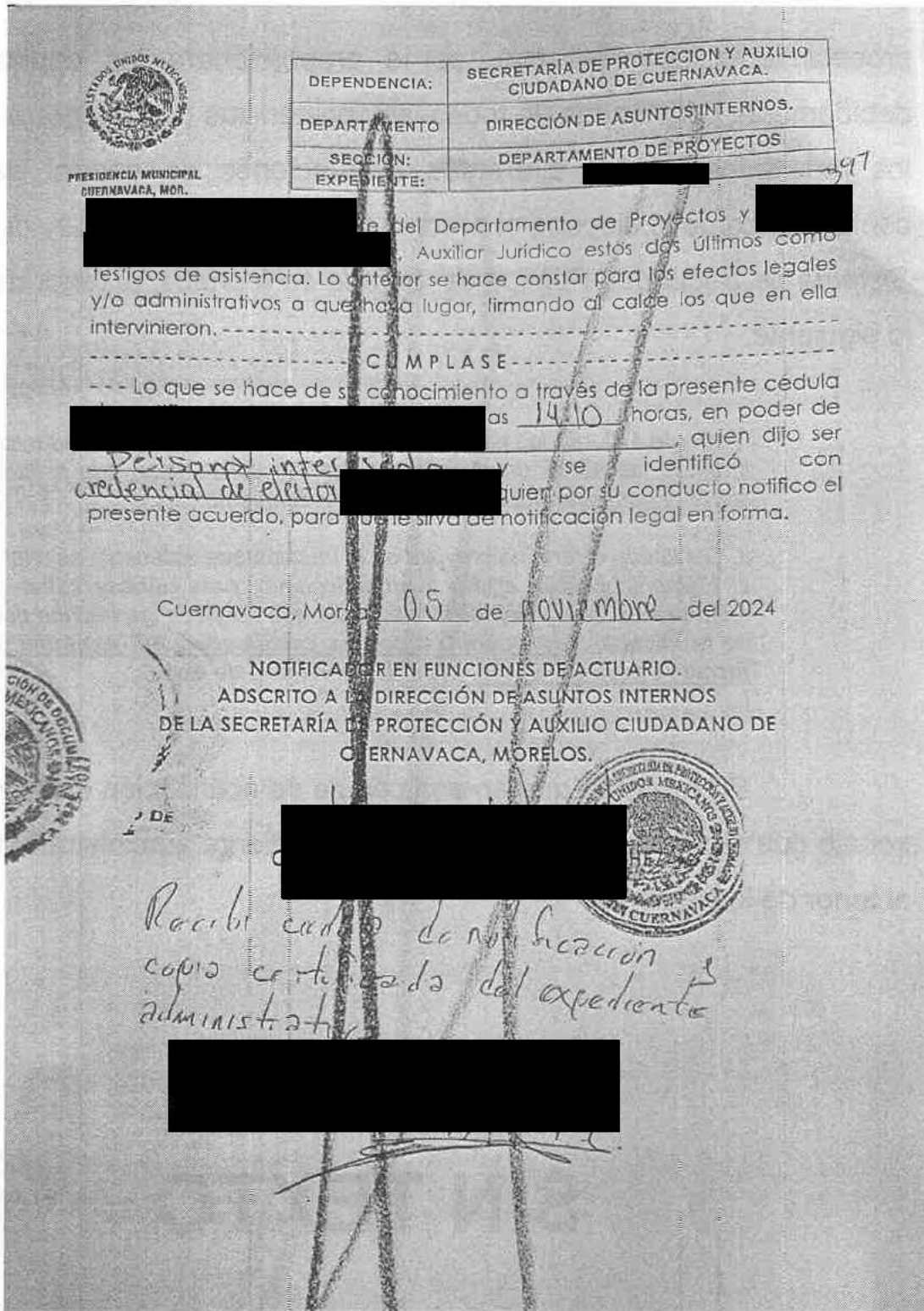
*II. Concluido el término previsto en la fracción que antecede, se citará al elemento policial sujeto a procedimiento, para hacerle saber la naturaleza y causa del mismo, a fin de que conozca los hechos que se le imputan, entregándole copias certificadas del expediente formado para tal efecto dejando constancia de ello;*

*[...]”.*

En razón de que en esa cédula de notificación el actor señaló que recibió copia certificada del expediente administrativo, al tenor de lo siguiente:

“2025, Año de la Mujer Indígena”

**SIN TEXTO**



Como se observa no se desprenden datos suficientes que permita a este Órgano Jurisdiccional, concluir que se le entregaron los resultados de los exámenes de control y confianza que le fueron practicados, en razón de que no señaló esa situación para tener por acreditado que le fueron entregados, por lo que para tener certeza de ello, debió dejarse constancia de que se le entregaron, lo que no acontece, al haberse concretado a señalar

que recibió copias certificadas del expediente, por lo que se desconoce si en esas copias se encontraban agregados los resultados de las evaluaciones de control y confianza que le fueron practicados, al haber establecido de forma general que recibió copia certificada del expediente administrativo.

Lo que generó estado de indefensión al actor, al transgredir en su perjuicio el derecho humano de audiencia tutelado por el 14 Constitucional, ya que el fin perseguido con esa garantía es que los gobernado desplieguen sus defensas antes de que las autoridades modifiquen en forma definitiva su esfera jurídica, por lo que el desconocer las constancias que integraran los resultados de los diferentes evaluaciones practicadas al actor, no permitió una adecuada defensa, por lo que se transgrede en perjuicio de la parte actora las formalidades esenciales del procedimiento que garantizan una adecuada y oportuna defensa, pues el desconocer las constancias que integran las evaluaciones practicadas a la parte actora, impide una adecuada defensa que trasciende al fondo de la resolución, lo que genera su ilegalidad.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 14 Constitucional, se tenía la obligación de entregar a la parte actora la totalidad de las constancias que obren en el expediente, así como las constancias en que se esté basando la presunta responsabilidad que se le atribuye, a fin de estar en condiciones de defenderse.

Al no habersele entregado al actor los resultados de las evaluaciones de control y confianza que le fueron practicados, le generó incertidumbre y disminuyó las defensas, al desconocer las pruebas que cimentaron la procedencia del procedimiento

instaurado en su contra, por lo que se determina que es ilegal la resolución impugnada.

Con fundamento en lo dispuesto por la fracción II, del artículo 4, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* que señala: "*Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte la defensa del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso*", se declara la ilegalidad y como consecuencia la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución de fecha 17 de diciembre del 2024, emitida en el expediente [REDACTED] por la autoridad demandada Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

#### **VIII. PRECISIÓN DE SALARIO, FECHA DE INGRESO Y DE BAJA.**

Antes de realizar el análisis de las prestaciones, resulta pertinente precisar que la parte actora en el escrito registrado con el número 071 que puede ser consultado a hoja 15 a 18 del proceso, manifestó que percibió como último salario mensual la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] sin embargo, conforme al último recibo de nómina a nombre del actor, correspondiente a la segunda quincena de febrero del 2025, consultable a hoja 68 del proceso<sup>5</sup>, se acredita que de forma quincenal percibía de forma bruta la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por lo que

<sup>5</sup> Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

el salario mensual asciende a la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y el salario diario a la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]. Cantidades que se consideraran para el cálculo de todas y cada una de las prestaciones que resulten procedentes.

La parte actora manifestó que inició a prestar sus servicios el día 01 de enero del 2003, sin embargo, de la valoración que se realiza a la instrumental de actuaciones en términos del artículo 490<sup>6</sup>, del *Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos* de aplicación supletoria a la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, se acredita que inicio a prestar sus servicios el 01 de abril del 2003, conforme a las siguientes documentales:

I.- Copia certificada de la constancia de fecha 24 de julio del 2024, expedida por la Directora General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, consultable a hoja 77 del proceso, en la que se hace constar que el actor inicio a prestar sus servicios el 01 de abril del 2003 como [REDACTED] en la Dirección de Policía Preventiva Metropolitana del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

II.- Copia certificada del escrito suscrito por el actor, dirigido al Departamento de Recursos Humanos de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Municipio de Cuernavaca,

<sup>6</sup> Artículo 490.- Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.

La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Morelos, consultable a hoja 86 del proceso, en la que señala que ingresó a prestar sus servicios el 01 de abril del 2003.

III.- Copia certificada del oficio número [REDACTED] de fecha 26 de septiembre del 2024, consultable a hoja 13 del legajo del legajo de copias certificadas que por cuerda separada corren agregadas al proceso, en la que el Director Administrativo de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Municipio de Cuernavaca, Morelos, le informa a la Directora de Asuntos Internos de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Municipio de Cuernavaca, Morelos, que el actor inició a prestar sus servicios el 01 de abril del 2003.

Documentales todas que hacen prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59<sup>7</sup>, de la Ley de la materia, en relación con el artículo 491 del *Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos* de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberlas impugnado la parte actora en cuanto a su validez y autenticidad, en términos del artículo 60, de la *Ley de Justicia Administrativa en el Estado de Morelos*, que dispone:

*“Artículo 60. Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:*

*I. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;*

*II. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;*

*III. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;*

---

<sup>7</sup> **Artículo 59.** Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

*IV. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;*

*V. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;*

*VI. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;*

*VII. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y*

*VIII. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes.*

*La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno."*

Por tanto, son auténticas y validas en cuanto a su contenido, por lo que contrario a lo que señala la parte actora se acredita que con fecha 01 de abril de 2003 inicio a prestar sus servicios.

La parte actora señaló en el apartado de hechos que el 26 de febrero del 2025, dejó de prestar sus servicios lo que no fue controvertido por la autoridad demandada al no contestar la demanda por lo que con fundamento en el artículo 47, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, se tiene por cierto que dejó prestar sus servicios en la fecha que señala.

#### **IX. PRETENSIONES.**

La parte actora solicitó como pretensiones las que se precisaron en el Resultando primero de esta sentencia del inciso 1) a 7), las cuales aquí se evocan en obvio de repeticiones innecesarias.

Siendo aclaradas algunas de ellas en el escrito registrado con el número 071 consultable a hoja 15 a 18 del proceso.

Para resolver lo procedente en relación a las pretensiones que solicita la parte actora, debe considerarse que el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, señala que los miembros de las instituciones policiales se regirán por sus propias leyes.

Por lo que deben resolverse y calcularse conforme a la *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos*; la *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública* y lo no previsto en dichas leyes, se atenderá a la *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos*, considerando lo que establece el artículo 105, del primer ordenamiento legal citado:

**“Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.**

*Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo.”*

Como se desprende de ese precepto, los miembros de las instituciones policiales tendrán derecho al menos a las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos; en esta tesitura, la ley que establece las prestaciones de los trabajadores al servicio del Estado, es la *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos*, que en su artículo primero establece lo siguiente:

**“Artículo 1.- La presente Ley es de observancia general y obligatoria para el Gobierno Estatal y los Municipios del Estado de Morelos y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio.**

*[..].”*

## REINSTALACIÓN.

La parte actora en la **primera pretensión** solicita la reinstalación en el cargo que venía desempeñando.

Es improcedente, porque en términos de lo establecido en el artículo 217<sup>8</sup> de la *Ley de Amparo*, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, este Tribunal se encuentra obligado a acatar la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas; y en el mes de julio del año dos mil diez, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió las Jurisprudencias con los rubros y textos:

"2025, Año de la Mujer Indígena"

**SEGURIDAD PÚBLICA. LA PROHIBICIÓN DE REINSTALAR EN SU CARGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, PREVISTA POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, ES APLICABLE EN TODOS LOS CASOS, INDEPENDIEMENTE DE LA RAZÓN QUE MOTIVÓ EL CESE.** Del citado precepto constitucional se advierte que los miembros de las instituciones policiales podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos de permanencia o si incurren en responsabilidad, con la expresa previsión de que si la autoridad resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso

<sup>8</sup> **Artículo 217.-** La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas, con excepción de la propia Suprema Corte.

La jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para sus Salas, pero no lo será la de ellas para el Pleno. Ninguna sala estará obligada a seguir la jurisprudencia de la otra.

La jurisprudencia que establezcan los plenos regionales es obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas de su región, salvo para la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los plenos regionales.

La jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas de su circuito, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los plenos regionales y los tribunales colegiados de circuito.

La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

proceda su reincorporación, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. De lo anterior se sigue que a partir de la aludida reforma la prohibición de reincorporación es absoluta, lo que se corrobora con el análisis del proceso relativo del que deriva que el Constituyente Permanente privilegió el interés general por el combate a la corrupción y la seguridad por encima de la afectación que pudiere sufrir el agraviado la que, en su caso, se compensaría con el pago de la indemnización respectiva, por lo que independientemente de la razón del cese tiene preferencia la decisión del Constituyente de impedir que los miembros de las corporaciones policíacas que hubiesen causado baja se reincorporen al servicio.<sup>9</sup>

De la que se desprende que los miembros de las instituciones policiales que han sido separados de sus cargos, en ningún caso procederá su reincorporación, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

La prohibición de reincorporación es absoluta, lo que se corrobora con el análisis del proceso relativo del que deriva que el Constituyente Permanente privilegió el interés general por el combate a la corrupción y la seguridad por encima de la afectación que pudiere sufrir el agraviado la que, en su caso, se compensaría con el pago de la indemnización respectiva, por lo que independientemente de la razón del cese tiene preferencia la decisión del Constituyente de impedir que los miembros de las corporaciones policíacas que hubiesen causado baja se reincorporen al servicio.

Por lo tanto, es improcedente se le restituya en el cargo que venía ocupando, tomando en cuenta la imposibilidad de regresar las cosas al estado en el que se encontraban previo a la violación, al existir una restricción constitucional expresa conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la

---

<sup>9</sup> 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXXII, Julio de 2010; Pág. 310; [J]

*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, teniendo la obligación la autoridad demandada de resarcir el derecho del que se vio privado el actor, mediante el pago de la indemnización respectiva y las demás prestaciones a que tenga derecho, al haber declarado fundadas las violaciones formales antes apuntadas.

Sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

**SEGURIDAD PÚBLICA. LA SENTENCIA EN LA QUE SE CONCEDE EL AMPARO CONTRA LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, BAJA, CESE O CUALQUIER OTRA FORMA DE TERMINACIÓN DEL SERVICIO DE MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE AUDIENCIA, DEBE CONSTREÑIR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE A PAGAR LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE EL QUEJOSO TENGA DERECHO.** Conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando la autoridad jurisdiccional resuelve, sea por vicios de procedimiento o por una decisión de fondo, que es injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de, entre otros, los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, existe la imposibilidad de reincorporarlos en sus funciones. Por tanto, como la sentencia que les concede la protección federal contra el acto que dio por terminada la relación administrativa que guardan con el Estado, por violación al derecho de audiencia contenido en el artículo 14 de la Constitución Federal, no puede ordenar el restablecimiento de las cosas al estado en que se encontraban antes de la terminación del servicio, acorde con el artículo 80 de la Ley de Amparo, en aras de compensar esa imposibilidad aquélla debe constreñir a la autoridad responsable a subsanar la violación formal correspondiente y resarcir integralmente el derecho del que se vio privado el quejoso, mediante el pago de la indemnización respectiva y las demás prestaciones a que tenga derecho, en términos de lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 18/2012 (10a.) y en las tesis 2a. LX/2011 y 2a. LXIX/2011<sup>10</sup>.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

<sup>10</sup> Contradicción de tesis 253/2012. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 22 de agosto de 2012. Mayoría de tres votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Disidente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas. Tesis de jurisprudencia 103/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda

## INDEMNIZACIÓN.

La parte en la **segunda pretensión** solicita la indemnización a razón de tres meses de salario.

**Resulta procedente**, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, que es al tenor de lo siguiente:

*“Artículo 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.*

*[...]*

*B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:*

*[...]*

*XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.*

*Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.”*

Y en el artículo 69, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que dispone:

*“Artículo 69.- Los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública y sus auxiliares, podrán ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos de las leyes vigentes, que en el momento de la separación señalen para permanecer en las Instituciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación, y en su caso, sólo procederá la indemnización, que será otorgada por un importe de tres meses de salario otorgada por la resolución jurisdiccional correspondiente”.*

De esos artículos se obtiene que para ser procedente el pago de la indemnización a razón de tres meses de su salario y se requiere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada.

Sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

**SEGURIDAD PÚBLICA. LA PROHIBICIÓN DE REINSTALAR EN SU CARGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, PREVISTA POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, ES APLICABLE EN TODOS LOS CASOS, INDEPENDIEMENTE DE LA RAZÓN QUE MOTIVÓ EL CESE.** Del citado precepto constitucional se advierte que los miembros de las instituciones policiales podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos de permanencia o si incurren en responsabilidad, con la expresa previsión de que si la autoridad resolviera que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. De lo anterior se sigue que a partir de la aludida reforma la prohibición de reincorporación es absoluta, lo que se corrobora con el análisis del proceso relativo del que deriva que el Constituyente Permanente privilegió el interés general por el combate a la corrupción y la seguridad por encima de la afectación que pudiese sufrir el agraviado la que, en su caso, se compensaría con el pago de la indemnización respectiva, por lo que independientemente de la razón del cese tiene preferencia la decisión del Constituyente de impedir que los miembros de las corporaciones policíacas que hubiesen causado baja se reincorporen al servicio.<sup>11</sup>

Al resultar ilegal la resolución impugnada en la que se determinó imponer al actor la sanción de remoción del cargo que venía desempeñando de Policía al incumplir con los requisitos de

<sup>11</sup> 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXXII, Julio de 2010; Pág. 310; [J]

permanencia al obtener un resultado de no aprobado en los exámenes de control de confianza; es procedente que la autoridad demandada pague al actor la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por concepto de indemnización correspondiente al monto de tres meses de su retribución normal que percibía, que se calcula conforme al salario que se determinó en el Considerando “VIII. PRECISIÓN DE SALARIO, FECHA DE INGRESO Y DE BAJA” de esta sentencia.

También resulta procedente el pago de la indemnización a razón de veinte días por año, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.

Y en razón de que en términos de lo establecido en el artículo 217<sup>12</sup>, de la *Ley de Amparo*, reglamentaria de los artículos 103 y 107, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se encuentra obligado a acatar la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas; y en el mes de enero del año dos mil diecisiete, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la Jurisprudencia con el rubro y texto:

---

<sup>12</sup> **Artículo 217.-** La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas, con excepción de la propia Suprema Corte.

La jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para sus Salas, pero no lo será la de ellas para el Pleno. Ninguna sala estará obligada a seguir la jurisprudencia de la otra.

La jurisprudencia que establezcan los plenos regionales es obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas de su región, salvo para la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los plenos regionales.

La jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas de su circuito, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los plenos regionales y los tribunales colegiados de circuito.

La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

**SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.)].** En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fueron objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio. Además, de la propia normativa constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente, al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado en cualquiera de sus niveles y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de ese concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber,

el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación cumplimiento forzoso del contrato aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. En consecuencia, la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos<sup>13</sup>.

---

<sup>13</sup> Esta tesis se publicó el viernes 13 de enero de 2017 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación, y en virtud de que abandona el criterio sostenido por la propia Sala en la diversa 2a./J. 119/2011, de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. PARA DETERMINAR LOS CONCEPTOS QUE DEBEN INTEGRAR LA INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES APLICABLE, NI AUN SUPLETORIAMENTE, LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena. Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 412, esta última dejó de considerarse de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de enero de 2017. Esta tesis abandona los criterios sostenidos por la propia Sala, en las diversas tesis aisladas 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 y 2a. XLVI/2013 (10a.), de rubros: "SEGURIDAD PÚBLICA. MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS







Considerando "VIII. PRECISIÓN DE SALARIO, FECHA DE INGRESO Y DE BAJA" de esta sentencia.

### PRIMA DE ANTIGÜEDAD.

La parte actora en la **pretensión cuarta** solicitó el pago de la prima de antigüedad por 29 años de servicio.

El pago de la prima de antigüedad, **resulta procedente** pero no en los términos que solicita, conforme a lo dispuesto por el artículo 46, de la *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos*, que dispone:

**"Artículo 46.-** Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, **siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos**. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido."

El artículo transcrito señala que los trabajadores tienen derecho a una prima de antigüedad por el importe de 12 días de salario por cada año de servicios prestados, que se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento.

Por lo que a la parte actora deberá pagársele la prima de antigüedad por todo el tiempo de servicios prestados, debiéndose hacer el cálculo a razón de doce días por cada año laborado en términos de la fracción II, del artículo 46, de la *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos*.

A lo anterior es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial, que no obstante ser en materia laboral, orienta la presente resolución:

**PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL.** En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Como se determinó en el Considerando "VIII. PRECISIÓN DE SALARIO, FECHA DE INGRESO Y DE BAJA" de esta sentencia, el actor inicio a prestar sus servicios el día 01 de abril del 2003, dejando de prestar sus servicios el 26 de febrero del 2025, por lo que se determina que prestó sus 21 años, 09 meses y 26 días, en consecuencia, el pago de la prima de antigüedad debe hacerse sobre ese lapso de tiempo y no sobre los 29 años que dice prestó sus servicios, toda vez que en el proceso no acreditó con prueba fehaciente e idónea que prestara 29 años de servicios.

Para hacer el cálculo del pago de la prima de

antigüedad a razón de doce días de salario, se debe de hacer en términos de las fracciones I y II, del artículo 46, de la *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos*, que son al tenor de lo siguiente:

*“Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:*

*I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;*

*II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo”.*

De ahí que el cálculo de la prima de antigüedad se hace por el importe de doce días de salarios por cada año de servicios, que, si el salario diario percibido excede al doble del salario mínimo, se considerará esta cantidad como salario máximo; que el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo.

Para determinar sobre qué cantidad se tiene que pagar a la parte actora la prima de antigüedad, se debe analizar el salario diario que percibía con motivo de los servicios prestados y el salario mínimo general que se encontraba vigente en la fecha que fue separada de su cargo con motivo de la pensión por jubilación que le fue concedida.

En el proceso se acreditó que la parte actora percibió como último salario diario la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] como se determinó en el Considerando **VIII. PRECISIÓN DE SALARIO, FECHA DE INGRESO Y DE BAJA**” de esta sentencia

El salario mínimo general que se encontraba vigente en la fecha en que dejó de prestar sus servicios, esto es, el 26 de febrero de 2025, asciende a la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] que multiplicado por dos da como resultado la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

Razón por la cual se determina que el cálculo de la prima de antigüedad debe hacerse sobre el salario mínimo general que se encontraba vigente, considerando que el salario diario percibido excede al doble del salario mínimo general vigente en esa fecha.

La prima de antigüedad se calcula sobre la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] que resulta de multiplicar el salario diario mínimo vigente en la fecha que renunció a su cargo, que asciende a la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por dos, en términos de la fracción II, del artículo antes citado y la cantidad resultante por doce, como lo establece la fracción I, de ese artículo, dándonos un total de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]), que corresponde a la prima de antigüedad por cada año de servicios prestados, cantidad que se multiplica por los 21 años de servicios prestados, dándonos un total de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] más la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] que resulta de dividir la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] entre 12 que corresponde a los meses del año, dándonos un total de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] que

"2025, Año de la Mujer Indígena"

<sup>14</sup> Consulta en la página de <http://www.conasimi.go.mx> de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, el 20 de noviembre de 2025.

corresponde a la prima de antigüedad mensual, que se multiplica por 09 meses de servicios prestados; más la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], que resulta de dividir la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], que corresponde a la prima de antigüedad mensual entre los 30 días del mes, dándonos un total de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] que corresponde a la prima antigüedad diaria, que se multiplica por los 26 días laborados.

De ahí que resulta procedente que la autoridad demandada pague a la parte actora la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por concepto de prima de antigüedad.

## VACACIONES

La parte actora en la **pretensión quinta** solicitó el pago del primer periodo de vacaciones.

En el escrito registrado con el número 071 consultable a hoja 15 a 18 del proceso, precisó que demanda el pago del primer y segundo periodo de vacaciones del año 2024 y el primer periodo del año 2025.

La prestación de vacaciones se encuentra prevista en el artículo 33, de la *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos*, el cual establece la obligación de otorgar a los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios ininterrumpidos dos periodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto; cuando un trabajador, por necesidades del servicio, no pudiere hacer uso de las vacaciones en los periodos señalados, disfrutará de ellas

durante los diez días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa que impedía el goce de ese derecho; si ello no fuere posible el trabajador podrá optar entre disfrutarlas con posterioridad o recibir el pago en numerario, al tenor de lo siguiente:

*“Artículo 33.- Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios ininterrumpidos disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones. Cuando un trabajador, por necesidades del servicio, no pudiere hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados, disfrutará de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa que impedía el goce de ese derecho; si ello no fuere posible el trabajador podrá optar entre disfrutarlas con posterioridad o recibir el pago en numerario. Nunca podrán acumularse dos o más períodos vacacionales para su disfrute”.*

Las vacaciones consisten en el derecho del elemento de la institución policial a disfrutar del periodo de descanso que conforme al tiempo de prestación de servicios le corresponda, con el goce del salario que el mismo tenga asignado, es decir, sólo implican el derecho del elemento de la institución policial a tomar el descanso en los días respectivos y la correlativa obligación del patrón a pagarle su salario normal; y en el caso de que no las pueda disfrutar, tendrá derecho al pago correspondiente.

A hoja 73 del proceso, corre agregada la autorización para disfrutar vacaciones, expedido por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en el que consta que a la parte actora se le autorizó disfrutar de catorce días naturales de vacaciones, correspondientes al primer periodo vacacional del 2024, mediante el cual se le informó a la parte actora los días que gozaría las vacaciones de ese periodo.

Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59<sup>15</sup>, de la Ley de la materia, en relación con el artículo 491, del *Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos* de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado la parte actora en cuanto a su validez y autenticidad, en términos del artículo 60, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*.

Por tanto, es auténtica y válida en cuanto a su contenido, por lo que con esa documental se acredita que a la parte actora se le otorgó el primer periodo vacacional del año 2024, por tanto, es improcedente su pago.

De la valoración que se realiza en términos del artículo 490, del *Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos*, a la instrumental de actuaciones no se acredita con prueba fehaciente e idónea que al actor se le otorgara el disfrute de las vacaciones del segundo periodo vacacional del 2024 y del día 01 de enero al 26 de febrero del 2025 o que se le realizara el pago correspondiente,

La autoridad demandada debe pagar al actor del **01 de julio del 2024 al 26 de febrero del 2025, la cantidad de [REDACTED] por concepto de vacaciones**, que se calcula a razón de veinte días de la retribución normal de la parte actora que se precisó en el Considerando **VIII. PRECISIÓN DE SALARIO, FECHA DE INGRESO Y DE BAJA** de esta sentencia; salvo error u omisión en el cálculo; conforme a la siguiente operación aritmética:

---

<sup>15</sup> **Artículo 59.** Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

Salario diario \$612.57 x 20 días, dando como resultado las vacaciones anuales	Vacaciones mensuales que resulta de dividir la cantidad correspondiente a vacaciones entre los 12 meses del año.	Vacaciones diarias que resulta de dividir la cantidad correspondiente a vacaciones mensual entre los 30 días del mes
██████████	██████████	██████████

Periodo a pagar del 01 de julio del 2024 al 26 de febrero del 2025, lo que corresponde a 07 meses y 26 días.

Vacaciones 07 meses	Total
Vacaciones mensuales x 07 meses	██████████
Vacaciones 26 días	
Vacaciones diarias x 26 días	██████████
<b>TOTAL</b>	██████████

"2025, Año de la Mujer Indígena"

La autoridad demandada debe pagar al actor del 27 de febrero al 27 de noviembre del 2025, la cantidad de ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ por concepto de vacaciones correspondientes a 09 meses, conforme a los razonamientos vertidos al analizar la prestación relativa a la remuneración, lo que aquí se evoca en obvio de repeticiones innecesarias; que se calcula a razón de veinte días de la retribución normal de la parte actora que se precisó en el Considerando "VIII. PRECISIÓN DE SALARIO, FECHA DE INGRESO Y DE BAJA" de esta sentencia; salvo error u omisión en el cálculo; conforme a la siguiente operación aritmética:

Periodo a pagar del 27 de febrero al 27 de noviembre del 2025, lo que corresponde a 09 meses.

Vacaciones 09 meses	Total
------------------------	-------

Vacaciones mensuales [REDACTED] x 09 meses	[REDACTED]
<b>TOTAL</b>	[REDACTED]

### PRIMA VACACIONAL

La parte actora en la **pretensión sexta** solicitó el pago del primer periodo de prima vacacional.

En el escrito registrado con el número 071 consultable a hoja 15 a 18 del proceso, precisó que demanda el pago de la prima vacacional por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED]

A hoja 19 del proceso corre agregado el recibo de nómina que exhibió el actor, en el cual consta que se le pagó la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], por concepto de prima vacacional, por tanto, resulta improcedente el pago de la prima vacacional que solicita.

La *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos* que resulta aplicable, en el artículo 34, establece la prestación de prima vacacional, al tenor lo siguiente:

*“Artículo 34.- Los trabajadores tienen derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional.”*

En esas consideraciones, la autoridad demandada debe pagar al actor del 01 de enero al 26 de febrero del 2025, la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por concepto de prima vacacional, que se calcula a razón

del veinticinco por ciento de los veinte días de vacaciones conforme a la retribución normal de la parte actora que se precisó en el Considerando "VIII. PRECISIÓN DE SALARIO, FECHA DE INGRESO Y DE BAJA" de esta sentencia; salvo error u omisión en el cálculo; conforme a la siguiente operación aritmética:

Vacaciones anuales (veinte días que resulta del salario diario \$612.57 x los 20 días de vacaciones) \$ x 0.25% (prima vacacional), dando como resultado la prima vacacional anual	Prima vacacional mensual que resulta de dividir la cantidad correspondiente a prima vacacional anual entre los 12 meses del año.	Prima vacacional diaria que resulta de dividir la cantidad correspondiente a prima vacacional mensual entre los 30 días del mes
\$3,037.85	\$253.15	\$8.43

Periodo a pagar del 01 de enero al 26 de febrero del 2025, lo que corresponde a 01 meses y 26 días.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Prima vacacional 01 meses	Total
Prima Vacacional mensual [REDACTED] 15 x 01 meses	[REDACTED]
Prima vacacional 26 días	
Prima vacacional diarias [REDACTED] x 26 días	[REDACTED]
<b>TOTAL</b>	[REDACTED]

También resulta procedente que la autoridad demandada pague al actor del 27 de febrero al 27 de noviembre del 2025, la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por concepto de prima vacacional correspondiente a 09 meses, conforme a los razonamientos

vertidos al analizar la prestación relativa a la remuneración, lo que aquí se evoca en obvio de repeticiones innecesarias; que se calcula a razón del veinticinco por ciento de los veinte días de vacaciones conforme a la retribución normal de la parte actora que se precisó en el Considerando **VIII. PRECISIÓN DE SALARIO, FECHA DE INGRESO Y DE BAJA** de esta sentencia; salvo error u omisión en el cálculo; conforme a la siguiente operación aritmética:

Periodo a pagar del 27 de febrero al 27 de noviembre del 2025, lo que corresponde a 09 meses.

Prima vacacional 09 meses	Total
Prima vacacional mensual \$ [REDACTED] x 09 meses	[REDACTED]
<b>TOTAL</b>	[REDACTED]

**AGUINALDO.**

La parte actora en la **pretensión siete** solicitó el pago del aguinaldo de los meses enero y febrero del 2025.

La *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos* que resulta aplicable, en el artículo 42, establece la prestación de aguinaldo, al tenor lo siguiente:

*“Artículo 42.- Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado”.*

Del que se obtiene que la parte actora tiene derecho al pago proporcional del aguinaldo con motivo de los servicios

prestados, por lo que resulta procedente que la autoridad demandada paguen a la parte actora la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por concepto de aguinaldo proporcional del 01 de enero al 26 de febrero del 2025, que se calcula a razón de noventa días de la retribución normal de la parte actora que se precisó en el Considerando "VIII. PRECISIÓN DE SALARIO, FECHA DE INGRESO Y DE BAJA" de esta sentencia; salvo error u omisión en el cálculo; conforme a la siguiente operación aritmética:

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Salario diario \$612.57 x 90 días, dando como resultado el aguinaldo anual	Aguinaldo mensual que resulta de dividir la cantidad correspondiente a aguinaldo anual entre los 12 meses del año.	Aguinaldo diario que resulta de dividir la cantidad correspondiente a aguinaldo mensual entre los 30 días del mes
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

Periodo a pagar del 01 de enero al 26 de febrero del 2025, lo que corresponde a 01 mes y 26 días.

Aguinaldo 01 mes	Total
Aguinaldo mensual [REDACTED] x 01 mes	[REDACTED]
Aguinaldo 26 días	
Aguinaldo diario [REDACTED] x 26 días	[REDACTED]
<b>TOTAL</b>	[REDACTED]

También resulta procedente el pago del aguinaldo a partir del 27 de febrero al 27 de noviembre del 2025, lo que corresponde a nueve meses conforme a los razonamientos vertidos al analizar la prestación de remuneración, los que aquí se evocan en obvio de repeticiones innecesarias.

La autoridad demandada por ese periodo debe cubrir

a la parte actora la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] que se calcula a razón de noventa días de la retribución normal de la parte actora que se precisó en el Considerando “VIII. PRECISIÓN DE SALARIO, FECHA DE INGRESO Y DE BAJA” de esta sentencia; salvo error u omisión en el cálculo; conforme a la siguiente operación aritmética:

Periodo a pagar del 27 de febrero al 27 de noviembre del 2026, lo que corresponde a 09 meses.

Aguinaldo 09 meses		Total
Aguinaldo	mensual	\$ [REDACTED]
[REDACTED] meses	x 09	
<b>TOTAL</b>		[REDACTED]

**X. CONSECUENCIAS DE LA SENTENCIA.**

La nulidad lisa y llana de la resolución impugnada.

La autoridad demandada deberá pagar a la parte actora, los siguientes conceptos:

<b>PRESTACIONES</b>	<b>CANTIDAD</b>
Indemnización 03 meses de su retribución.	[REDACTED]
Indemnización 20 días por año.	[REDACTED]
Prima de antigüedad por todo el tiempo de servicios prestados.	[REDACTED]
Remuneración del 27 de febrero al 27 de noviembre del 2025.	[REDACTED]
Vacaciones del 01 de julio del 2024 al 26 de febrero del 2025.	[REDACTED]
Vacaciones del 27 de febrero al 27 de noviembre del 2025.	[REDACTED]
Prima vacacional proporcional del 01 de enero al 26 de febrero del 2025.	[REDACTED]

Prima vacacional del 27 de febrero al 27 de noviembre del 2025.	[REDACTED]
Aguinaldo del 01 de enero al 26 de febrero del 2025.	[REDACTED]
Aguinaldo del 27 de febrero al 27 de noviembre del 2025.	[REDACTED]
<b>TOTAL</b>	<b>\$703,791.05</b>

Pagos que deberán realizar mediante transferencia bancaria a la Institución Financiera BBVA México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA México, cuenta clabe 012540001216133755, aperturada a nombre de este Tribunal, para que le sea entregada a la parte actora, señalándose como concepto el número de expediente TJA/1ªS/69/2025, comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial: fondoauxiliar.depositos@tjmorelos.gob.mx, y exhibirse ante la Primera Sala de este Tribunal.

En el entendido de que quedan pendientes de calcularse en el presente asunto los impuestos y deducciones que en derecho procedan, ya que estas no quedan al arbitrio de este Tribunal o de alguna de las partes, sino a la ley que las regule; ello con base al siguiente criterio jurisprudencial:

**DEDUCCIONES LEGALES. LA AUTORIDAD LABORAL NO ESTÁ OBLIGADA A ESTABLECERLAS EN EL LAUDO.** No constituye ilegalidad alguna la omisión en la que incurre la autoridad que conoce de un juicio laboral, al no establecer en el laudo las deducciones que por ley pudieran corresponder a las prestaciones respecto de las que decreta condena, en virtud de que no existe disposición legal que así se lo imponga, y como tales deducciones no quedan al arbitrio del juzgador, sino derivan de la ley que en cada caso las establezca, la parte condenada está en posibilidad de aplicar las que procedan al hacer el pago de las cantidades respecto de las que se decretó condena en su contra conforme a la ley o leyes aplicables, sin necesidad de que la autoridad responsable las señale o precise

expresamente en su resolución.”<sup>16</sup> (Lo resaltado es de este Tribunal)

De ahí que, corresponde a la autoridad demandada y a las que deban participar de los actos de ejecución del presente fallo, calcular y realizar las deducciones y retenciones, incluyendo los impuestos y en su caso retenciones derivadas de las Instituciones de seguridad social que correspondan de conformidad con la normativa vigente.

Cumplimiento que deberá hacer la autoridad demandada en el plazo improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Primera Sala de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 11, 90 y 91, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*.

A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

**AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.** Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento

---

<sup>16</sup> Época: Novena Época; Registro: 197406; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VI, Noviembre de 1997; Materia(s): Laboral; Tesis: I.7o.T. J/16; Página: 346  
SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.<sup>17</sup>

Una vez que la presente resolución cause ejecutoria, deberá girarse atento oficio al Centro Estatal de Análisis de Información sobre Seguridad Pública, para notificarle la presente resolución, para que lleve a cabo el registro correspondiente, quien a su vez lo notificará al Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 150, segundo párrafo, de la *Ley del Sistema de Seguridad Pública del estado de Morelos*.

## RESOLUTIVOS.

**Primero.-** La parte actora demostró la ilegalidad del acto impugnado, por lo que se declara la nulidad lisa y llana.

**Segundo.-** Se condena a la autoridad demandada precisada en el Considerando "X. CONSECUENCIAS DE LA SENTENCIA" de esta sentencia, y aun a las que no tengan ese carácter que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a cumplir con el Considerando antes citado.

**Tercero.-** Una vez que la presente resolución cause ejecutoria, deberá girarse atento oficio al Centro Estatal de Análisis de Información sobre Seguridad Pública, para notificarle la presente resolución, para que lleve a cabo el registro correspondiente, quien a su vez lo notificará al Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública, con fundamento en lo

<sup>17</sup> No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144.

Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

dispuesto por el artículo 150, segundo párrafo, de la *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos*.

**Notifíquese personalmente.**


Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **IRMA DENISSE FERNÁNDEZ AGUILAR**, Secretaria de Estudio y Cuenta habilitada, en suplencia por ausencia de la Magistrada Titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto<sup>18</sup>; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, quien emite voto concurrente al final de la sentencia; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, quien emite voto concurrente al final de la sentencia; Magistrada **KARLA SOCORRO REYES REYES**, Titular de la Sexta Sala de Instrucción; Magistrada **CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR**, Titular de la Séptima Sala de Instrucción; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**


**GUILLERMO ARROYO CRUZ**

**TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN.**


<sup>18</sup> De conformidad al acuerdo PTJA/35/2025 tomado en la Sesión Extraordinaria número 2 del Pleno de este Tribunal, celebrada el día 18 de septiembre de 2025.

  
**IRMA DENISSE FERNÁNDEZ AGUILAR**  
SECRETARÍA DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADA, EN  
SUPLENCIA POR AUSENCIA DE LA MAGISTRADA TITULAR  
DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.

**MAGISTRADA**

  
**VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN.

**MAGISTRADO**

  
**MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.

**MAGISTRADO**

  
**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.

**MAGISTRADA**

  
**KARLA SOCORRO REYES REYES**  
TITULAR DE LA SEXTA SALA DE INSTRUCCIÓN.

**MAGISTRADA**

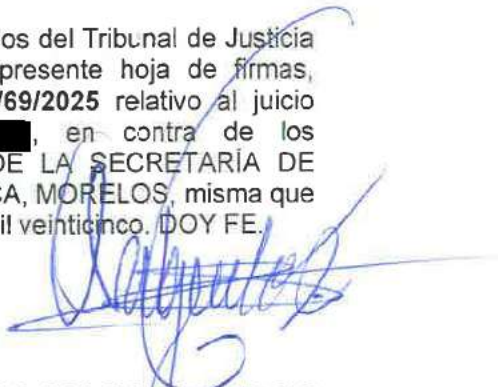
  
**CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR**  
TITULAR DE LA SÉPTIMA SALA DE INSTRUCCIÓN.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

  
**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN.**

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número **TJA/1ªS/69/2025** relativo al juicio administrativo, promovido por [REDACTED], en contra de los INTEGRANTES DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, misma que fue aprobada en Sesión de Pleno del tres de diciembre del dos mil veinticinco. DOY FE.



**VOTO CONCURRENTE QUE FORMULAN LOS MAGISTRADOS TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA SALAS ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, MANUEL GARCÍA QUINTANAR Y JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, RESPECTIVAMENTE; EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/1ªS/69/2025, PROMOVIDO POR [REDACTED] EN CONTRA DE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.**

**¿Por qué emitimos el presente voto?**

Se emite el presente voto, en razón de que en el proyecto se omite dar cumplimiento al último párrafo del artículo 89 último párrafo<sup>19</sup> de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, el cual establece que en las sentencias que se dicten por este Tribunal, deben indicar, si en su caso existió por parte de las autoridades demandadas en sus

<sup>19</sup> **ARTÍCULO 89.-** Las sentencias deberán ocuparse ...

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

acciones u omisiones, violación a lo dispuesto por la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos<sup>20</sup>, y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción; obligación además, establecida en el artículo 49 fracción II de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*<sup>21</sup>; lo que se puso de conocimiento del Pleno del Tribunal para que se diera vista al Órgano Interno de Control y se efectuarán las investigaciones correspondientes.

**¿Cuáles son las particularidades del presente asunto que se toman en cuenta para el dictado del presente voto?**

Lo anterior es así, pues tal como se advierte, del presente asunto existen presuntas irregularidades cometidas por la conducta omisiva observada de la autoridad demandada **Integrantes del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**, ya que no dieron contestación a la demanda incoada en su contra.

Omisión que provocó que mediante acuerdo de fecha **dieciocho de enero de dos mil veinticuatro**<sup>22</sup>, ante el silencio de las autoridades demandadas mencionadas, se les tuviera por precluido su derecho para contestar la demanda.

Lo que pudiera implicar descuido, negligencia o deficiencia en la atención de los asuntos que les compete a los servidores públicos de mérito o de otros implicados y que, de seguirse repitiendo pudieran ocasionar se pierdan los juicios, así como la emisión de condenas económicas en detrimento de la institución

<sup>20</sup> Actualmente *Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos*, en vigor a partir del 19 de julio del 2017. Periódico Oficial 5514, publicado en esa misma fecha.

<sup>21</sup> **Artículo 49.** Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:  
I...  
II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley.  
..."

<sup>22</sup> Fojas 40 y 41.

para la que colaboran. Omisión que puede constituir violaciones al ejercicio del servicio público.

### **¿Qué proponían los suscritos Magistrados?**

En razón de lo anterior, se considera que era pertinente dar vista a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos para que en términos de los artículos 84<sup>23</sup>, 86 fracciones V y VI<sup>24</sup> de *la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos*, efectuara las investigaciones necesarias para delimitar las responsabilidades de los servidores públicos, que de acuerdo a su competencia o funciones pudieran verse involucrados en las presuntas irregularidades antes señaladas.

Siendo aplicable al presente asunto de manera orientadora la tesis aislada de la Décima Época, Registro: 2017179, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C.96 K (10a.), Página: 3114, la cual a la letra dice:

**PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE. EL JUEZ DE AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA DAR VISTA OFICIOSAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR<sup>25</sup>.**

<sup>23</sup> Artículo \*84.- La Contraloría Municipal, es el órgano encargado del control, inspección, supervisión y evaluación del desempeño de las distintas áreas de la Administración Pública Municipal, con el objeto de promover la productividad, eficiencia, a través de la implantación de sistemas de control interno, siendo el órgano encargado de aplicar el cumplimiento de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

<sup>24</sup> Artículo \*86.- Son atribuciones del Contralor Municipal;

...  
V. Recibir quejas o denuncias en contra de los Servidores Públicos Municipales y substanciar las investigaciones respectivas, vigilando en todo momento el cumplimiento de las obligaciones que impone la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos;  
VI. En el caso en que el servidor público denunciado o del que verse la queja sea de elección popular, el Contralor Municipal turnará la queja o denuncia al Pleno del Ayuntamiento, a fin de que éste la resuelva. En el procedimiento que se lleve, no participará el funcionario denunciado;

...  
<sup>25</sup> TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Si de las constancias de autos y de las manifestaciones de las partes se advierten presuntos actos de corrupción cometidos, ya sea entre las partes o entre las partes y los operadores de justicia, el juzgador de amparo está facultado para dar vista oficiosamente a la autoridad competente para los efectos legales a que haya lugar. Por tanto, aunque no sea litis en el juicio de origen la cuestión del presunto acto de corrupción, sino la prestación de servicios profesionales entre el quejoso y su abogado patrono como tercero interesado, el Juez constitucional debe actuar en ese sentido.

CONSECUENTEMENTE SOLICITAMOS SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE DE MANERA TEXTUAL.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE LOS MAGISTRADOS **MANUEL GARCÍA QUINTANAR** TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS; ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, QUIEN DA FE.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

MAGISTRADO

**MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

  
**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde al **voto concurrente** que formulan los Magistrados titulares de la Cuarta y Quinta Salas Especializadas en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **MANUEL GARCÍA QUINTANAR** y **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, respectivamente; en el expediente número TJA/1ªS/69/2025, promovido por [REDACTED] en contra de los **INTEGRANTES DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**; misma que es aprobada en Pleno de fecha tres de diciembre de dos mil veinticinco. Doy Fe.

**AMRC**



“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.